

## RESOLUCIÓN No. 04329

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, legaliza el permiso de ocupación de cauce Permanente otorgado por emergencia sobre la Quebrada Ramajal, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificado con Nit. 899.999.081- 6, para el proyecto: *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”*, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de octubre del 2021 al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU. Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 11 de noviembre de 2021 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisado el expediente SDA-05- 2019-2005, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al permiso de ocupación de cauce Permanente otorgado por emergencia sobre la Quebrada Ramajal de la Localidad de San Cristóbal para el proyecto denominado: *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”* de esta ciudad, otorgado a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, se verificó la realización de las

**RESOLUCIÓN No. 04329**

siguientes visitas de seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, efectuadas por esta Autoridad Ambiental:

No	VISITAS
1	Visita de seguimiento ambiental el día 27 de octubre de 2021.

Vale mencionar que las visitas relacionadas en la tabla anterior se realizaron en vigencia de la Resolución No. 0288 del 2012, la cual modificó la Resolución No. 5589 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual, por lo que en cumplimiento a lo consagrado en la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 13209 del 9 de noviembre del 2021 en el que se establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificada con Nit. 899.999.081- 6, el cual está soportado en los formularios de autoliquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

Vigencia	Valor a cobrar
2021 (Seguimiento al permiso de ocupación de cauce)	\$450.131
<b>TOTAL</b>	<b>\$450.131</b>

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

### **RESOLUCIÓN No. 04329**

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

*“...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*

*b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*

*c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento...”*

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

*“...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración...”*

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

*“1. Aquellos que tengan un valor de dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*

*2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*

*3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).”*

Que con fundamento en lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan

### **RESOLUCIÓN No. 04329**

las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá empujarse en cada caso específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

**ARTICULO PRIMERO:** *“OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la*

*Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”*

Que, a su vez, el artículo 26 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, estableció el concepto de cobro, así: **“ARTÍCULO 26°. CONCEPTO.** *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

**(...) ARTÍCULO 29°. Modificado por el artículo sexto de la Resolución 288 de 2012. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *El monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental se consignará mediante un Acto Administrativo que contenga la identificación del usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de Ley. (...)*”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por el servicio de seguimiento de la visita realizada el día 27 de octubre de 2021, razón por la cual es necesario evaluar de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 5589 del 2011 modificada por la Resolución No. 0288 del 2012, las visitas que generan cobro por seguimiento al permiso de ocupación de cauce Permanente sobre la Quebrada Ramajal de la Localidad de San Cristóbal para la **“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”**, de esta ciudad, otorgado a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificado con Nit. 899.999.081-

**RESOLUCIÓN No. 04329**

6, teniendo en cuenta que deben ser objeto de cobro al usuario sólo aquellas que se hayan realizado en ejercicio del seguimiento al permiso otorgado a través de la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021.

Que según el concepto técnico No. 13209 del 9 de noviembre del 2021, se pudo establecer que el valor total del proyecto respecto del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, es de **SESENTA Y TRES MILONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS (\$ 63,493,014.) M/CTE.**

Que en consideración de lo anterior ha de cobrarse por concepto de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$450.131.)**

En razón de lo anterior, es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Ramajal de la Localidad de San Cristóbal para el proyecto denominado: *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”* de esta ciudad, otorgado a través de la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, genera el cobro de este servicio por parte de la Autoridad Ambiental con una periodicidad anual. Por lo anterior se procede a liquidar el valor a pagar soportado en el formulario de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

AÑO	VISITA	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO SEGÚN RADICADO No. 2021IE243996	VALOR LIQUIDACIÓN
2021	27/10/2021	\$ 63.493.014	\$450.131
<b>TOTAL</b>			<b>\$450.131</b>

**III. COMPETENCIA**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los

### **RESOLUCIÓN No. 04329**

derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6° del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, *“Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento”*.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 04329**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces realizar el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$450.131.) M/CTE**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce permanente correspondiente al año 2021, para el proyecto denominado: *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”* sobre la Quebrada Ramajal otorgado mediante la Resolución No. 03566 del 06 de octubre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05- 2019-2005 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica [atciudadano@idu.gov.co](mailto:atciudadano@idu.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2021**

**RESOLUCIÓN No. 04329**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO CPS: CONTRATO 20190842 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/11/2021

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20210778 de 2021 FECHA EJECUCION: 12/11/2021

PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: CONTRATO 20201674 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2021

*EXPEDIENTE: SDA-05- 2019-2005.*